

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL SINDICATO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL E INSTITUCIONES AFINES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento se dicta de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 inciso D del Estatuto del Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Caja Costarricense del Seguro Social e Instituciones Afines.

Artículo 2. Aplicación. El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en los procesos de elección de los puestos de Secretaría que conforman el Comité Ejecutivo del Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Caja Costarricense del Seguro Social e Instituciones Afines.

Artículo 3. Ejercicio del voto. Únicamente podrán ejercer el voto los afiliados que se encuentran activos y al día con sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones del Estatuto del Sindicato.

Artículo 4. Definiciones. Para los fines del presente Reglamento, en adelante, se entenderá:

- A. **Administración:** Se refiere al Administrador del Sindicato.
- B. **Afiliado:** Refiere a la persona inscrita en el Sindicato.
- C. **Asamblea General:** Refiere a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria del Sindicato.
- D. **Asesoría Legal:** Refiere a los servicios legales, provistos por el Departamento Legal del Sindicato para el apoyo del proceso electoral al Tribunal
- E. **Centro electoral:** Lugar designado para la recepción de votos
- F. **Comité Ejecutivo Nacional:** Refiere al grupo de profesionales nombrados en los puestos de Secretaría del Sindicato. Por sus siglas, se entenderá como CEN.
- G. **Delegados:** Personas designadas para representar al Tribunal en cada Junta receptora de votos.
- H. **Empresa:** Empresa que se seleccione para que implemente el voto electrónico o papeleta física para el voto presencial.

- I. **Encargado de propaganda:** Persona encargada de la presentación de la propaganda de las personas postulantes debidamente inscritas ante el Tribunal.
- J. **Estatuto:** Reglamento, ordenanza, conjunto de normas legales por las que se regula el funcionamiento del Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Caja Costarricense de Seguro Social e Instituciones Afines.
- K. **Fiscal electoral:** Persona que estará en las juntas electorales en representación de la persona candidata o grupo durante el proceso electoral.
- L. **Junta receptora de votos:** Órgano integrado por los delegados del Tribunal y por las personas que fiscalizan el proceso electoral.
- M. **Recinto electoral:** Espacio destinado para ejercer el derecho al sufragio que se ubica en cada centro electoral.
- N. **Reglamento:** Refiere al presente Reglamento del Tribunal Electoral del Sindicato.
- O. **Representante de postulante:** Persona que representa a la persona postulante debidamente inscrita ante el Tribunal durante el proceso electoral.
- P. **Sindicato:** Se constituye un Sindicato industrial, denominado Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Caja Costarricense de Seguro Social e Instituciones Afines, cuyas siglas serán SIPROCIMECA.
- Q. **Tribunal:** Se refiere al Tribunal Electoral del Sindicato.
- R. **Voto:** Mecanismo mediante el cual los afiliados al Sindicato emiten su voluntad, ya sea mediante el voto físico o electrónico, según las disposiciones del Tribunal.

Artículo 5. Este Reglamento normará la actividad electoral del Sindicato, con el fin de asegurar la transparencia del voto y promover la participación democrática, directa y universal de sus afiliados, promoviendo la discusión abierta garantizando la accesibilidad y la excelencia del proceso de elección de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO II

Del Tribunal Electoral

Artículo 6. El Tribunal Electoral será el único responsable de la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos a la elección de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

Se configura como un órgano independiente, imparcial y supremo en decisiones de índole electoral, contará con su propio Reglamento en materia electoral y será el responsable de realizar la declaratoria oficial de la papeleta que resulte ganadora.

El Tribunal Electoral contará con su propio presupuesto de operación según lo normado por el Estatuto del Sindicato en su artículo 66 que indica un 2% de las cuotas de afiliaciones, y utilizará un 1% para el desempeño de sus funciones. En caso de que este presupuesto no sea suficiente, el Comité Ejecutivo Nacional deberá aportar el porcentaje necesario para la ejecución de sus labores. El otro 1% se destinará en forma proporcional entre las candidaturas participantes de cada elección.

Artículo 7. Funciones del Tribunal Electoral:

- A. Solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la implementación de las acciones necesarias para la conformación de un padrón electoral actualizado, se deberá verificar el cumplimiento efectivo de lo que se establece en los artículos 4, 5 y 6 del Estatuto del Sindicato.
- B. Realizar y supervisar todo el proceso electoral para la elección del Comité Ejecutivo Nacional. Incluye los periodos: preelectoral, electoral y postelectoral.
- C. Convocar a elecciones los puestos elegibles del Comité Ejecutivo Nacional y de fiscal general.
- D. Dictar las disposiciones que considere indispensables para el ejercicio del proceso electoral, incluyendo la confección y aprobación de un Reglamento para la Tramitación del Proceso Electoral, en el cual se desarrollarán y complementarán las normas del Estatuto del Sindicato. Este reglamento no podrá modificarse en el periodo comprendido entre la convocatoria inicial a un proceso electoral y la Asamblea que ratifique o elija los candidatos.
- E. Pronunciarse respecto a las denuncias y solicitudes de información que se formulen en razón del proceso electoral.
- F. Ante una elección, deberán nombrar a los delegados para las mesas electorales.
- G. Efectuar el escrutinio definitivo de los votos emitidos y hacer la declaratoria oficial de los resultados de la elección. En caso de realizarse una elección nacional, la declaratoria oficial deberá emitirse durante los diez días hábiles siguientes a la votación.
- H. Elaborar un presupuesto de los gastos que pueda generar el proceso electoral. En el caso de que se efectúen elecciones virtuales, será el Tribunal el ente encargado de todas las gestiones administrativas y financieras relacionadas con la contratación de la empresa encargada, en colaboración con la Administración y con la asesoría del Departamento Legal de SIPROCIMECA.
- I. Supervisar y controlar todo el proceso de elección de los Comités Ejecutivos Locales y dictar las resoluciones en el área de su competencia.

- J. Solicitar, al Comité Ejecutivo Nacional, que se incluya la elección de miembros de Junta Directiva en la agenda de la Asamblea General Ordinaria, cuando resulte aplicable, conforme al Estatuto del Sindicato.
- K. Cualesquiera otras establecidas en la legislación y las que se deriven de su naturaleza.

Para el cumplimiento efectivo de su labor, el Comité Ejecutivo Nacional le asignará al Tribunal, los recursos humanos y materiales necesarios, de conformidad con la partida presupuestaria correspondiente y además contará con el soporte de la Asesoría Legal del Sindicato.

A partir de la convocatoria a elecciones el personal administrativo y legal del Sindicato quedará, prioritariamente bajo las órdenes del Tribunal Electoral. Durante el proceso electoral, el Departamento Legal asesorará exclusivamente al Tribunal Electoral en dicha materia.

Cuando exista la necesidad de aclarar la aplicación de las normas del Estatuto del Sindicato y del presente Reglamento en relación con la materia electoral, se deberá de acudir al Código Electoral para dilucidar cualquier conflicto con estos, de manera supletoria.

Artículo 8. De la Integración. El Tribunal Electoral de SIPROCIMECA estará integrado por siete profesionales, al menos uno por cada disciplina: médicos, microbiólogos y químicos clínicos, farmacéuticos, odontólogos y psicólogos, cada uno debidamente afiliado a SIPROCIMECA.

Se elegirán por voto público durante la Asamblea General y será suficiente la simple mayoría de votos presentes para nombrarlos.

De los siete miembros electos, cinco serán titulares y dos serán suplentes, estos dos suplentes integrarán parte del Tribunal sólo en caso de ausencia de alguno de sus titulares, compondrán en su totalidad el Tribunal Electoral, contarán con las mismas condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades.

De su seno elegirán un Presidente y un Secretario, el cual sustituirá al Presidente en caso de ausencia.

En caso de que alguna disciplina no proponga candidato, el puesto se llenará con algún profesional de cualquiera de las otras ramas, lo cual deberá proponerse en la Asamblea General, para que sea ésta la que defina y apruebe la disciplina que contará con dos representantes.

Para que exista cuórum deberá ser conformado por tres miembros y la toma de decisiones será por mayoría simple.

Será válida la participación virtual de quienes integran el Tribunal en las diferentes sesiones de trabajo, quien participe de esta modalidad hará quórum y concurre con su voto a la toma de decisiones.

Artículo 9. Funciones de la Presidencia del Tribunal.

Le corresponde al Presidente del Tribunal:

- A. Representar oficialmente al Tribunal.
- B. Dirigir y coordinar las actividades generales del Tribunal.
- C. Convocar sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal.
- D. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal.
- E. Presidir los procesos electorales que se realicen en el Sindicato.
- F. Proponer el orden del día en que deben tratarse los asuntos por resolver en las sesiones y dirigir las discusiones.
- G. Decidir en caso de empate con el voto de calidad en los acuerdos de las sesiones del Tribunal.
- H. Firmar, en conjunto con la Secretaría, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las actas de los diferentes procesos electorales.
- I. Juramentar a las personas candidatas que hayan resultado electas en los procesos electorales.
- J. Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a aspectos de forma relacionados con las labores del Tribunal.
- K. Atender las audiencias solicitadas por quienes integran el Comité Ejecutivo Nacional, Fiscalía, miembros afiliados del Sindicato, funcionarios del Sindicato, o por representantes de organizaciones públicas o privadas en materia electoral.
- L. Atender otras funciones atinentes a la dinámica electoral.

Artículo 10: Funciones de la Secretaría del Tribunal Electoral. Le corresponde a la Secretaría del Tribunal efectuar las siguientes funciones:

- A. Sustituir a quien preside el Tribunal en caso de ausencia o de incapacidad temporal o definitiva, asumiendo las responsabilidades inherentes. Si la ausencia es definitiva, fungirá hasta el término del periodo legal correspondiente.
- B. Revisar las Actas de las Sesiones del Tribunal Electoral.
- C. Comunicar las resoluciones del Tribunal, cuando ello no corresponda al Presidente.

- D. Dar seguimiento a la correspondencia del Tribunal en coordinación con la/el Presidente.
- E. Las demás que le asignen las Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO III

De las Personas Electoras

Artículo 11. Corresponderá a los afiliados del Sindicato elegir a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y la Fiscalía mediante las elecciones correspondientes.

Por su parte, los puestos del Tribunal Electoral se elegirán durante la Asamblea General conforme lo establecido en el Estatuto del Sindicato, en sus artículos 68 y 64 respectivamente.

CAPÍTULO IV

De los Tipos de Elecciones y la Convocatoria

Artículo 12. La elección ordinaria se realizará, según el estatuto en abril de cada año.

Artículo 13. La convocatoria a elecciones ordinarias por parte del Tribunal se hará en el mes de enero del año correspondiente.

Si se tratara de elecciones extraordinarias, el Tribunal Electoral, procederá con su convocatoria en un plazo de dos meses, esto mediante acuerdo formal de convocatoria, ordenando su publicación en forma inmediata al Comité Ejecutivo Nacional y respetando para ello el procedimiento establecido en este Reglamento y en el Estatuto del Sindicato.

Artículo 14. La elección extraordinaria se efectuará cuando por renuncia o por cualquier otra causa, fuera necesario llenar las vacantes que se produzcan. En cualquiera de estos supuestos el Comité Ejecutivo Nacional comunicará la vacante al Tribunal para que coordine y realice la elección pertinente, de conformidad con este Reglamento, para el proceso de nombramiento.

Artículo 15. Tratándose de elecciones ordinarias, el Tribunal llevará a cabo todo el proceso electoral, y posteriormente coordinará con el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de indicar la fecha de la Asamblea General en la que se dará a conocer el resultado de las elecciones y se juramente en ella a las personas elegidas.

Artículo 16. Serán aplicables a estas elecciones las disposiciones de este Reglamento que, a juicio del Tribunal, fueren oportunas.

Artículo 17. En la publicación de la convocatoria para dar apertura al período electoral, se indicará la fecha y la hora de inicio y de cierre del período de inscripción de postulantes. Asimismo, el Tribunal fijará de manera clara, aparte de los requisitos establecidos en el Estatuto y este Reglamento para la inscripción de las papeletas, cualquier otra disposición necesaria para la buena marcha del proceso.

CAPÍTULO V

Del Padrón Electoral

Artículo 18. De la confección del padrón electoral. La confección del padrón que se utilizará en los procesos de elección será responsabilidad de la Administración del Sindicato. Este padrón contendrá la información suministrada por la Administración, con observancia de los plazos establecidos en este Reglamento.

Artículo 19. El padrón electoral estará integrado por la totalidad de los afiliados activos quienes al momento de la elección deberán tener al día sus obligaciones con el Sindicato.

El Tribunal solicitará a la Administración, el padrón electoral actualizado, con dos meses de anticipación al día de las elecciones. La Administración contará con un plazo no mayor de tres (3) días hábiles posterior a la solicitud del Tribunal, para entregar el padrón en los términos solicitados.

Artículo 20. De la distribución del padrón electoral. Luego de que la Administración suministre el padrón electoral, el Tribunal procederá a distribuir copias en formato digital o físico, según corresponda, para cada una de las juntas receptoras de votos, esto en caso de que la elección se realice por medio de voto presencial. Y una copia del mismo a cada una de las papeletas que así lo soliciten. El padrón contendrá únicamente el nombre completo y el número de cédula de identidad de las personas afiliadas al Sindicato.

Artículo 21. De las modificaciones al Padrón. El Tribunal dispondrá de la inclusión o exclusión de miembros del Sindicato en el padrón, con base en la información que oportunamente suministre la Administración.

Artículo 22. En el caso de que alguna persona empleada o asesora del Sindicato, integrante del Comité Ejecutivo Nacional o de las diversas comisiones existentes, facilite a los candidatos de las papeletas información distinta a la dispuesta en este apartado, o si se observara su uso indebido por parte de una persona miembro del Sindicato, el Tribunal

emitirá la sanción que corresponda siguiendo para ello el procedimiento establecido en el Estatuto del Sindicato.

CAPÍTULO VI

De la Inscripción de Postulantes

Artículo 23. De las condiciones generales de elegibilidad. Podrán ser electas todas aquellas personas miembros del Sindicato que se encuentren en el ejercicio pleno de sus derechos como tales.

Artículo 24. El Tribunal, en la misma convocatoria a elecciones, invitará a las personas sindicalizadas a inscribir sus candidaturas para los puestos elegibles del Comité Ejecutivo Nacional Fiscalía, requiriendo para ello el cumplimiento de todos los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 25. Del plazo para la inscripción de candidaturas. En elecciones ordinarias, el plazo para inscribir las candidaturas iniciará en el mes de enero y concluirá al mes calendario al ser las doce horas del mediodía. El Tribunal emitirá un pronunciamiento respecto a las candidaturas presentadas en un plazo máximo de tres (3) días hábiles posterior al cierre de las inscripciones.

Una vez concluido el periodo de inscripción de candidaturas, en caso de no existir postulación para un puesto, aplicara el procedimiento previsto en el artículo 67, párrafo cuarto del Estatuto del SIPROCIMECA, es decir, que la designación de la Secretaría que no presente postulación, deberá realizarse en la Asamblea Ordinaria a celebrarse en el mes de abril.

En el caso de elección extraordinaria, las nominaciones se harán directamente en la Asamblea General convocada para esos efectos. Corresponderá al Tribunal dirigir la Asamblea en el punto de la agenda correspondiente a la elección y verificar tanto el cumplimiento de los requisitos por parte de los candidatos, según el artículo 28 de este Reglamento, como que la elección se realice de conformidad con las normas establecidas.

Artículo 26. Inscripción de candidaturas. La inscripción será mediante papeleta individual con indicación expresa de la secretaría a la que se postula. Las personas interesadas podrán postularse para los cargos disponibles y quienes participen, lo harán según el cargo en el que se hayan inscrito no pudiendo figurar en ninguna otra postulación ni en otra papeleta individual.

Artículo 27. Requisitos para inscripción de la papeleta individual:

1. La inscripción de papeletas individuales se realizará en la Sede Central de SIPROCIMECA en San José, ante los miembros del Tribunal Electoral.
2. Los postulantes deberán entregar la papeleta individual respectiva en sobre cerrado indicando en oficio aparte el nombre completo, número de cédula y correo electrónico y teléfono de una persona encargada de ejercer la representación del postulante a quien se le notificará toda resolución del Tribunal Electoral en esta materia y quien deberá señalar una dirección exacta y números de teléfono para su localización y atender notificaciones, dentro de los límites de la Ciudad de San José. Sólo se admitirá la designación de un representante por papeleta individual.
3. Requisitos para inscribir candidaturas:
 - A. Tener 3 años consecutivos de ser afiliados al Sindicato y estar al día con sus obligaciones.
 - B. Presentar certificación del colegio profesional respectivo que haga constar que está incorporado y activo, con al no más de un mes de haber sido emitida. La condición de activo correspondiente, debe mantenerla durante todo el periodo que dure su gestión en el Sindicato.
 - C. El candidato debe aceptar expresamente su deseo de ser postulado a la Secretaría indicada mediante oficio.

(Nota: incisos D y E derogados mediante acuerdo número 18 de la Asamblea Ordinaria número 71-2023 de SIPROCIMECA de fecha 28 de abril del 2023).

4. Durante la inscripción de candidaturas, se deberá respetar el artículo 22 del Estatuto de SIPROCIMECA, la Ley 8901 (equidad de género) y su Reglamento. El Tribunal Electoral invitará a todos los afiliados sin distinción de profesión o género, a participar de las elecciones atendiendo al derecho y al deber de garantizar la equidad y la representatividad de todas las profesiones a los puestos elegibles en el CEN del Sindicato.
5. En caso de que los documentos presentados contengan errores u omisiones en los requisitos fijados en los puntos A-C del Inciso 3 del Artículo 27, del presente Reglamento, el Tribunal Electoral conferirá un plazo de 5 días hábiles para la subsanación cuando corresponde. Si los errores u omisiones persisten una vez concluido este paso, el Tribunal declarará inadmisibles las papeletas.

6. Toda la papelería recibida por el Tribunal Electoral deberá ser foliada, con sello del Tribunal Electoral y firma de cualquiera de sus miembros.

7. La custodia de la documentación será responsabilidad del Tribunal Electoral, para lo cual contará con el debido apoyo logístico de la Administración y el Departamento Legal del Sindicato.

Artículo 28. Aprobación de las candidaturas propuestas. Vencido el plazo para la inscripción de candidaturas, el Tribunal examinará y procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos, lo anterior en un plazo de ocho (8) días hábiles. De acuerdo al artículo 68, del Estatuto de SIPROCIMECA.

Las resoluciones que tome el Tribunal serán notificadas a las personas designadas como candidatas a las secretarías de elección, en el lugar o medio señalado para recibir notificaciones.

Artículo 29. De la publicación de candidaturas inscritas. El Tribunal publicará, por los medios de comunicación de que disponga el Sindicato, la nómina con las candidaturas inscritas y aprobadas en firme, con el propósito de informar a los afiliados al Sindicato. Esta publicación deberá hacerse al menos un mes antes de la fecha de la elección.

Artículo 30. Correspondencia. La correspondencia enviada al Tribunal de parte de las personas candidatas deberá ser presentada en hoja tamaño carta, en sobre sellado y entregada directamente a la secretaria del Tribunal Electoral. No se aceptará correspondencia por otros medios, por ejemplo: Fax, correo electrónico, correo tradicional.

CAPÍTULO VII

De la Propaganda Electoral

Artículo 31. El período para realizar campañas electorales iniciará una vez fijadas las reglas por el Tribunal y comunicadas oficialmente a los candidatos y concluye 24 horas antes de la elección. El día de la elección solo se permitirá publicaciones en las que se invite a los afiliados del Sindicato a participar en el proceso electoral.

Cada candidato podrá nombrar un representante encargado de propaganda o hacerlo de forma personal, comunicándolo de forma escrita y oportuna al Tribunal. La persona que se haga cargo de la propaganda del candidato deberá firmar cualquier tipo de publicidad, la cual deberá contar con previa autorización del Tribunal Electoral. Queda prohibido el material ofensivo, difamatorio y cualquier otro que el Tribunal Electoral considere

inconveniente para la buena marcha del proceso electoral, así como la utilización de medios no oficiales avalados por el Tribunal Electoral. La revisión y autorización de la propaganda y plan de trabajo se realizará todos los lunes de cada mes.

Se prohíbe cualquier tipo de propaganda el día de las elecciones.

Cada falta a esta disposición acarreará el rebajo de cinco votos al candidato infractor.

Artículo 32. Se prohíbe a las personas candidatas solicitar o recibir contribuciones, de cualquier tipo, de personas físicas o jurídicas ajenas al Sindicato, con el fin de cubrir gastos ya sea de propaganda o movilización y, en general, cualquier ayuda que provenga de organizaciones políticas, fundaciones, entidades religiosas y empresas comerciales, privadas y públicas.

Artículo 33. El uso de la propaganda será responsabilidad de las personas candidatas. La propaganda deberá ser dirigida a exaltar los méritos de las personas en contienda y a la exposición de programas e ideas que se propongan desarrollar en beneficio del Sindicato.

Artículo 34. Queda prohibido a todos los funcionarios y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, la Fiscalía y Tribunal Electoral, valerse de su posición o influencia para promover o permitir que las personas postulantes utilicen o se beneficien, de manera directa o indirecta, de los recursos y de la información del Sindicato para sus candidaturas.

Artículo 35. Queda prohibido que las personas integrantes y colaboradoras del Tribunal, así como los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, mientras se encuentren nombradas y en ejercicio de sus cargos, utilizar signos externos o indumentaria que identifique a alguna de las personas candidatas inscritas. Así mismo, queda prohibido a las personas integrantes del Tribunal y a los miembros del CEN así como a las personas que funjan como sus colaboradoras, manifestar públicamente, de manera tácita o expresa, su preferencia electoral.

Artículo 36. El Tribunal tendrá la facultad de regular la propaganda, por lo que sus disposiciones son de acatamiento obligatorio para todas las personas candidatas. Cualquier incumplimiento será conocido y tramitado por el Tribunal Electoral, según el procedimiento que corresponda.

Cualquier sanción será emitida mediante resolución razonada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores al conocimiento de los hechos por parte del Tribunal.

CAPÍTULO VIII

Del Proceso de Elecciones

Artículo 37. Para el proceso de emisión del voto el Tribunal definirá y comunicará los lineamientos por seguir en los medios internos del Sindicato, de acuerdo con el sistema y forma de votación aprobada por este órgano.

La votación podrá realizarse por medios o dispositivos electrónicos, o de manera física en los centros de votación que para tal propósito deban habilitarse, según lo disponga el Tribunal. Solo se utilizará una forma de voto: electrónico o físico para el período correspondiente.

Artículo 38. El Tribunal dispondrá y organizará la votación. Confeccionará un acta de apertura y otra de cierre del proceso de votación. De efectuarse, ya sea por medio electrónico como por voto físico, el periodo de votación regirá de las 06 horas a las 17 horas del día de la elección. El Tribunal tendrá la obligación de informar y capacitar a los delegados del Tribunal y a los representantes de cada persona candidata sobre la forma en la cual se ejercerá el voto.

No se permitirán cortes parciales de resultados que puedan afectar el proceso electoral.

Artículo 39. Requisitos de las papeletas de votación. El Tribunal ordenará y supervisará la confección de las papeletas que se utilizarán en el proceso electoral, indistintamente de que estas sean en formato físico o electrónicas.

Artículo 40. Para realizar la votación electrónica el Tribunal tendrá en cuenta todas las disposiciones necesarias para garantizar la seguridad y confiabilidad del proceso; para ello, la empresa adjudicataria deberá presentar, mediante un documento auditado, un certificado de garantía de la seguridad del sistema.

Artículo 41. El Tribunal ejecutará una campaña de información dirigida a los afiliados por motivo del proceso electoral.

Artículo 42. De las juntas receptoras. En el caso de la votación física, cada junta receptora de votos estará conformada por una persona delegada del Tribunal, que será a su vez quien la presida, un fiscal electoral legalmente inscrito y su suplente, para que le sustituya en caso de ausencia temporal o definitiva. A quienes conforman las juntas receptoras de votos se les recibe su juramento ante el Tribunal.

Artículo 43. Del material electoral. El Tribunal, ya sea el propio día de las elecciones o la fecha que designe previa a la elección, entregará el material electoral a quienes presidan

cada junta receptora de votos. Tratándose de centros de votación instalados en las sedes regionales, la entrega debe hacerse, como mínimo, dos (2) días antes de la elección.

Sin perjuicio de lo que disponga el Tribunal para casos especiales, este material comprende:

- A. Una copia oficial del padrón electoral actualizado, sea en formato impreso o electrónico, que servirá de base para que se registre la identidad de quienes concurren a votar. Además, se agrega un registro de incidencias por cada junta.
- B. Acta de apertura de la votación.
- C. Acta de cierre de la votación.
- D. Las papeletas de votación oficiales en un número suficiente para cubrir a las personas afiliadas electoras, en el recinto indicado.
- E. Un lapicero por mampara donde se emite el voto, apto para marcar cada papeleta.
- F. Una bolsa de material no transparente para empacar las papeletas de votación.
- G. Una tula por junta receptora de votos, para depositar los votos de cada puesto en elección, los posibles votos nulos, los votos en blanco y las papeletas sobrantes.
- H. Boletas para informar a los fiscales la cantidad de votos emitidos.
- I. Cinta adhesiva.
- J. Tres sobres de manila.
- K. Regla milimétrica.
- L. Sello de seguridad.
- M. Urnas para depositar las papeletas.
- N. Mamparas para asegurar la confidencialidad del voto.
- O. Los dispositivos para facilitar el acceso al voto de las personas con alguna discapacidad, de conformidad con las posibilidades del propio Tribunal.

Artículo 44. La apertura de la mesa de votación estará a cargo de la persona auxiliar delegada del Tribunal, por ser quien preside, y los fiscales electorales. Les corresponderá verificar que se cuente con el padrón y todo el material y equipo necesario para la realización de las votaciones.

Si a la hora oficial de la apertura de la mesa no hubiese representación de las personas candidatas, le corresponderá realizar la apertura a la persona auxiliar delegada del Tribunal y, de ser necesario, juramentará como fiscales o fiscalas electorales a las personas representantes de las personas candidatas designadas en el acto.

Artículo 45. Atribuciones de las juntas receptoras de votos. Corresponde a las juntas receptoras de votos:

- A. Preparar el recinto electoral y realizar el acto de apertura de la mesa, consignándolo en el acta respectiva.
- B. Identificar de modo veraz a las personas votantes y entregarles la papeleta abierta, debidamente sellada y firmada al dorso por quienes integran la junta receptora de votos.
- C. Recibir el voto de las personas con derecho a elegir.
- D. Hacer el conteo de los votos recibidos y registrar los resultados finales en el acta de cierre.
- E. Entregar al Tribunal, sin dilación, toda la documentación y el material electoral, una vez cerrada el acta final de votación.
- F. Elaborar un reporte acerca del resultado final de la votación, si así lo solicita un fiscal electoral; este reporte será firmado por las personas presentes que integren la junta al momento de su entrega.
- G. Cualesquiera otras dispuestas por el Tribunal.

Artículo 46. De las funciones de fiscalización. La función principal de quienes ejercen una fiscalía, tanto de carácter general, como ante las juntas, es vigilar el correcto proceder en el proceso de votación.

Artículo 47. Atribuciones de quienes ejercen las fiscalías. Estas personas tienen derecho a:

- A. Hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes. Estas se deben presentar ante el Tribunal por escrito y firmadas.
- B. Permanecer en el recinto de la junta receptora de votos.
- C. Solicitar a cada junta un reporte del resultado final de la votación.

En el cierre de la votación podrán estar presentes el fiscal general, o sus suplentes. No obstante, deberán abstenerse de manipular el material electoral, así como de firmar las papeletas de votación.

El ejercicio impropio de la función faculta al Tribunal para ordenar su sustitución, sin perjuicio de las medidas urgentes que deban adoptar las juntas o el propio Tribunal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 48. De la cantidad de fiscales por junta receptora de votos. En el recinto o área que ocupen las juntas receptoras de votos no se permitirá más de una persona en la labor de fiscalización, ya sea fiscal o de la propia junta, o persona candidata. A los fiscales les pueden sustituir sus suplentes.

Artículo 49. Del local en que se efectúan las votaciones. Además de la sede central del Sindicato, el Tribunal deberá habilitar al menos un centro de votación por provincia. El Tribunal queda facultado para habilitar otros centros de votación cuando las circunstancias lo permitan.

Las votaciones se efectuarán en un local acondicionado de tal manera que en un espacio se instale la junta receptora de votos y en otro cercano un recinto debidamente protegido para garantizar el secreto del voto.

Artículo 50. Colocación de la urna electoral. La urna electoral donde se depositan los votos se coloca frente a la mesa de trabajo de la junta receptora de votos, de tal manera que permanentemente se pueda ejercer sobre ella autoridad y vigilancia.

Artículo 51. Prohibiciones. Dentro del recinto de votación está prohibido portar cualquier tipo de arma, así como ingresar en estado de embriaguez evidente.

De igual manera, no se podrá usar ningún tipo de cámara, teléfono celular o cualquier otro dispositivo que permita el almacenamiento de imágenes, con el objeto de no poner en riesgo el secreto del voto ni interrumpir el normal desarrollo de la actividad electoral.

El día de las elecciones y mientras no haya finalizado el proceso, es prohibido consumir bebidas alcohólicas o sustancias análogas en los recintos de votación.

Se prohíbe a las personas que emitirán su voto agruparse alrededor de los recintos donde estén funcionando las juntas receptoras de votos. Solo podrán hacerlo en fila y por orden de llegada quienes esperen turno para entrar al recinto electoral. El Tribunal o la persona delegada dispondrán, discrecionalmente, acerca de la distancia que se estime prudente, con tal de guardar el orden y la seguridad necesarios para el desempeño de las funciones de las respectivas juntas.

Artículo 52. Declaratoria de resultados. El Tribunal dispondrá de hasta cinco días hábiles después de efectuada la elección para realizar el escrutinio de votos.

En caso de segunda ronda electoral no será necesario volver a tomar el juramento a las personas delegadas y auxiliares electorales; excepto que se nombre a otras personas afiliadas que no desempeñaron esa labor en la primera ronda.

Artículo 53. Empate en una segunda ronda. En caso de empate en una segunda ronda, queda electa la persona o las personas candidatas con la afiliación más antigua.

Artículo 54. Juramentación. La juramentación de las personas electas se realizará de acuerdo con lo que establece el Estatuto del Sindicato.

CAPÍTULO IX

Del Voto y del Escrutinio

Artículo 55. El voto será secreto, directo y universal. Se emite por papeleta de votación cuando así proceda de la forma y manera que al efecto indique el Tribunal. En la papeleta, y para efectos de identificación de las papeletas, se agruparán las propuestas de elección según las personas postulantes inscritas.

Artículo 56. Ejercer el derecho al sufragio es responsabilidad de la persona afiliada al Sindicato, indistintamente del sistema y forma de votación utilizados.

Artículo 57. Se considera como voto válido aquel que cumpla con los requisitos que establece este Reglamento y en forma supletoria se aplican las normas contenidas en el Código Electoral.

Artículo 58. Para ejercer el voto. En el caso de votación electrónica la persona electora debe cumplir con los mecanismos de seguridad que determine el Tribunal, acorde con el programa informático que se utilice. El sistema verificará los datos en el padrón y posterior a ello se podrá emitir el voto.

En el caso de votación física, corresponde a la junta receptora de votos determinar la identidad de quien se apresta a votar.

Artículo 59. Procedimiento para emitir el voto físico. Para emitir el voto la persona electora debe hacer fila por orden de llegada. Se dará prioridad a las personas con discapacidad, embarazadas o adultas mayores. Esta disposición será acatada en todas las Juntas Receptoras de votos que se dispongan para la elección.

Quien presida la junta receptora de votos le preguntará a la persona electora su nombre y le solicitará la presentación de la cédula de identidad para cotejar su nombre en el padrón electoral oficial. En cuanto al documento de identidad, debe estar vigente, con una fotografía razonablemente visible. Si esto se cumple, de seguido la persona electora deberá firmar el registro en el espacio dispuesto para ello; en este caso, quienes integran la junta receptora de votos deberán cerciorarse de que así sea. Luego se entrega al votante la papeleta abierta, pero predoblada, debidamente firmada por las personas presentes que integran la junta receptora de votos y se le indica el lugar preparado para que emita su voto.

El Tribunal puede utilizar aquellas herramientas informáticas que le permitan llevar un control, en tiempo real, de las personas electoras que concurran a cualquier junta receptora de votos. Lo anterior para efectos de asegurar la integridad y transparencia del proceso electoral.

Artículo 60. Tiempo de que dispone la persona electora para emitir el voto físico. Cada persona electora dispone de tres (3) minutos para emitir su voto.

Artículo 61. Forma en que se debe emitir el voto físico. Para la emisión del sufragio, a cada persona electora se le suministrará un lapicero para que, según sea la persona candidata de su elección, marque una equis (X) en la casilla dispuesta para tal efecto. Luego de esto, la persona deberá doblar la papeleta de manera que las firmas de quienes integran la junta receptora de votos queden visibles, la muestra al grupo que integra la junta y la deposita en la urna respectiva.

En caso de que las elecciones sean electrónicas, el Tribunal debe asegurarse que el programa de cómputo utilizado brinde las medidas de seguridad que permitan la precisión, confidencialidad y transparencia del resultado. Así mismo, deberá velar porque el programa por utilizar cuente con la posibilidad de realizar una auditoría informática, en caso de ser requerida.

Artículo 62. Obligación de depositar el voto físico. La persona electora debe depositar la papeleta en la urna antes de salir del recinto electoral, o entregarla a quienes conforman la junta receptora de votos, según sea el caso. Bajo ningún supuesto se permite abandonar el recinto con la papeleta.

Artículo 63. Las papeletas deben asegurar el voto de la persona electora de forma inequívoca. Con base en lo anterior se establece tres tipos de votos:

A. Votos válidos:

Los que se emitan en papeletas oficiales, debidamente marcadas y que estén firmadas por la totalidad de quienes integran la junta receptora de votos, cuya actuación conste en el padrón-registro. Lo anterior de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

B. Votos Nulos:

1. Los que se emitan contraviniendo al menos un aspecto establecido en el inciso a) anterior.

2. Los recibidos fuera del tiempo y del local determinados en el artículo 59 del presente Reglamento.
3. Los marcados en dos o más columnas pertenecientes a papeletas distintas.
4. Los que no permitan identificar con certeza cuál es la voluntad de la persona votante.
5. Los que, una vez emitidos, se hagan públicos estando aún el o la votante en el recinto de votación. En este caso, quien preside la Junta impedirá que la persona que actúe así deposite el voto en la urna, lo excluirá y anotará la razón correspondiente de nulidad en el acta de apertura, por lo que este voto no suma.

C. Votos blancos:

Los votos que, una vez emitidos, se detecte por la junta receptora que no hay ninguna marca en las opciones de elección. Quien preside la junta lo excluirá y anotará la razón correspondiente en el acta de cierre, por lo que este voto no suma.

Artículo 64. Cuando un voto se declare nulo, el Presidente del Tribunal hará constar la razón al dorso de la papeleta, donde indicará el fundamento que respalda esa decisión y luego consignará su firma durante el conteo de los votos.

Artículo 65. Reposición de papeletas. En ningún caso se pueden reponer papeletas no utilizadas; estas se entregan al Tribunal junto con el resto de la documentación electoral y pasados tres (3) meses se destruyen y se envían a reciclaje.

Artículo 66. Votación de personas que presentan alguna discapacidad. Las personas que por sus condiciones físicas se les dificulte votar de forma individual en el recinto secreto, lo cual debe ser valorado por quienes integran la junta, pueden optar por las siguientes alternativas de votación:

- A. **Voto público:** La persona electora manifiesta ante la junta receptora de votos su intención de votar públicamente, con el fin de que quien ocupa la presidencia de esta marque la papeleta conforme a la voluntad expresada.
- B. **Voto asistido:** La persona electora manifiesta abiertamente ante la Junta Receptora su voluntad de ingresar al recinto secreto en compañía de alguna persona de su confianza, quien le ayuda a ejercer el voto. Esa persona debe ser mayor de edad y costarricense.

Artículo 67. Cierre de la votación física. A la hora indicada, según lo dispuesto en este Reglamento, se cerrarán las votaciones y a continuación, en presencia de quien ejerce la

fiscalía general o la fiscalía electoral de cada persona candidata que concurra, la junta receptora de votos procede de la siguiente manera:

- A. En presencia de quienes desempeñan las fiscalías se dará la apertura de la urna y quien ocupe la presidencia sacará una a una cada papeleta, desdoblándola y observando si está debidamente firmada.
- B. Se separan y se cuentan las papeletas no usadas. De seguido se introducirán en el sobre respectivo, el cual se cierra de manera segura; se anotará por fuera del sobre la cantidad de papeletas sobrantes, consignándose asimismo la firma de todas las personas integrantes de la junta receptora de votos.
- C. Se contabilizará el número de personas que sí votaron y en el espacio respectivo del acta de cierre se anotará la cantidad correspondiente, tanto con letras, como con números.
- D. Se separarán y contarán las papeletas en blanco y se depositarán en un sobre rotulado EN BLANCO.
- E. Las demás papeletas se separarán por agrupación o postulante individual; se contabilizarán los votos obtenidos por cada uno de ellos. El número obtenido finalmente se anotará en el espacio correspondiente del acta de cierre y se guardarán las papeletas en sobres rotulados y cerrados.
- F. La junta valorará cuáles votos han de considerarse nulos, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Resuelta esta cuestión, quien preside la junta receptora de votos consignará la razón de nulidad en el reverso del voto o votos, seguidamente firmarán las papeletas y las guardarán en el sobre respectivo.
- G. Toda la información obtenida en los incisos anteriores se anotará en el acta de cierre, según corresponda.
- H. El acta de cierre deberá ser firmada por todas las personas de la junta receptora de votos y por los fiscales presentes de las personas candidatas.
- I. Realizada esta acción, todo el material electoral deberá ser entregado al Tribunal, a la brevedad posible, para que se efectúe el escrutinio final de los votos.

Artículo 68. Cierre y conteo de votos de la votación electrónica. En el caso del voto electrónico, el reporte del resultado final se conocerá al final de la jornada electoral en presencia de quienes conforman el Tribunal, la asesoría legal del Sindicato y las fiscalías generales de las personas postulantes participantes, con el fin de que supervisen la obtención de resultados.

Artículo 69. Cierre y conteo de votos de la votación física. En el caso del voto físico, el Tribunal recibirá el material electoral y las actas de apertura y cierre por parte de las juntas receptoras y procederá al conteo manual, papeleta por papeleta, para verificar la fidelidad de los datos consignados. Una vez terminado el conteo de votos, procederá a la declaratoria de los resultados nombrando a las personas elegidas en los diferentes puestos en disputa.

Una vez finalizado el escrutinio se declarará ganadora la persona que haya obtenido el mayor número de votos. El Tribunal procederá a comunicar a los representantes de las personas candidatas y al Comité Ejecutivo Nacional el resultado de la elección, concediendo cinco días hábiles, a partir de la fecha de notificación para presentar las apelaciones que consideren pertinentes, las cuales deberán de presentarse en papel tamaño carta, en forma personal y firmadas por las personas candidatas que

presenta la apelación. El Tribunal comunicará de cualquier apelación a los representantes de las demás personas candidatas, dándoles un plazo de tres días hábiles para efectuar cualquier observación al respecto.

Posteriormente, el Tribunal decidirá si acepta o no la apelación, comunicándolo a los firmantes. Posteriormente a esto. No se aceptará apelación alguna.

En caso de que se realice doble votación por parte de algún afiliado, el Tribunal lo comunicará al Comité Ejecutivo Nacional para que esta tome las medidas disciplinarias del caso.

Artículo 70. Custodia de la documentación electoral. El Tribunal, con el apoyo de la Administración del Sindicato, designará un lugar apropiado para mantener en custodia la documentación electoral durante tres (3) meses. Posteriormente se procederá a su destrucción. De existir una impugnación, el material se destruye hasta que ésta sea resuelta.

CAPÍTULO X

De las Sanciones y Disposiciones Finales

Artículo 71. Corresponderá a la Administración tomar las medidas de seguridad que garanticen el debido desarrollo del proceso electoral; para estos efectos el Tribunal puede solicitar las medidas que considere pertinentes.

Artículo 72. Sobre las Sanciones. Cada falta a lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento, acarreará el rebajo de cinco votos a la papeleta infractora.

Artículo 73. A falta de disposición expresa, se aplican supletoriamente las normas del Código Electoral de la República de Costa Rica y los principios generales del Derecho.

Artículo 74. Este Reglamento deroga las disposiciones normativas de rango similar sobre materia electoral del Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Caja Costarricense de Seguro Social e Instituciones afines, y rige a partir de las 12 horas del medio día del 12 de enero del 2024.

Artículo 75. Salvo disposición expresa en este Reglamento, los términos por días se contarán como días hábiles y los términos por meses se contarán de fecha a fecha, conforme al calendario usual.

Dado en la ciudad de San José el día 3 de enero del 2024, según acuerdo número 003-2024 de Sesión Ordinaria del Tribunal Electoral de SIPROCIMECA número 001-2024.

Dr. Eduardo Alberto Zúñiga Delgado

Dra. Paula Alfaro Umaña

Cedula: 6-0171-0256

Cedula: 1-1039-0247

Presidente del Tribunal Electoral

Secretaria del Tribunal Electoral